JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-580/2018

**ACTOR:** JOSÉ FELIPE MIGUEL MALDONADO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO Y JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADA PONENTE**: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ**: ARCELIA SANTILLÁN CANTÚ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se desecha de plano la demanda presentada por José Felipe Miguel Maldonado González a fin de controvertir la designación hecha por el Senado de la República para cubrir entre otras, la vacante de una magistratura en el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

#### I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política<sup>1</sup>. El once de septiembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, la JUCOPO, puso a consideración del Pleno del Senado de la República, el acuerdo de la referida Junta que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de diversas magistraturas electorales locales.
- 2. Recepción de los documentos de los aspirantes. Atendiendo a los plazos establecidos para la recepción de los documentos de los aspirantes al referido cargo, se integraron 253 expedientes.
- 3. Evaluación de los candidatos. La Comisión de Justicia del propio Senado de la República, realizó la comparecencia de las y los candidatos del dieciséis al veintinueve de octubre.
- 4. Dictamen de la Comisión de Justicia. El cinco de noviembre, la Comisión de Justicia remitió a la JUCOPO el dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las y los candidatos a ocupar el cargo de magistraturas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente JUCOPO

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo mención en contrario

de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

- 5. Aprobación de candidaturas. El resolutivo PRIMERO del Dictamen referido en el punto que antecede señala que, de los doscientos cincuenta y tres candidatos remitidos, sólo doscientos treinta cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la convocatoria para ocupar el cargo de magistratura electoral local, así como los requisitos legales establecidos en artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 6. Designación de magistratura en Tlaxcala. El trece de noviembre, la Junta de Coordinación Política presentó el acuerdo que propone al Pleno del Senado de la República el nombramiento de las magistraturas electorales locales.

En el punto de acuerdo Décimo Tercero se propuso como magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral de Tlaxcala a Miguel Nava Xochitiotzi, por un periodo de siete años.

Una vez aprobado el acuerdo referido, en la misma fecha, se aprobaron y tomaron protesta a las magistradas y magistrados de los órganos jurisdiccionales locales.

- 7. Gaceta oficial. Mediante Gaceta del Senado del inmediato catorce, se publicaron entre otros, el acuerdo señalado en el punto anterior.
- 8. Juicio ciudadano. El treinta de noviembre, José Felipe Miguel Maldonado González, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo antes mencionado.

Cabe precisar que el ciudadano presentó su escrito el pasado veintiuno de noviembre en las oficinas de Correos de México, en Tlaxcala, Tlaxcala, según consta en el sobre adjunto en las constancias.

No obstante, el sello de recepción ante esta Sala Superior es del treinta de noviembre.

- 9. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-580/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **10. Radicación**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso g), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acto emitido por un órgano del poder legislativo, -Senado de la República-, por presuntamente se transgrede un derecho político-electoral del nombramiento del promovente, respecto de magistradas y magistrados electorales locales.

II. Improcedencia. Con independencia de que pudiere actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios

interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la citada Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, se controvierte el acuerdo plenario aprobado por el Senado de la República el trece de noviembre, del cual el promovente del medio de impugnación reconoce en su demanda, conoció el inmediato catorce, según lo expresa en su escrito atento a lo siguiente:

" II. FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS: Me permito señalar bajo protesta de decir verdad que con catorce noviembre (sic) fue publicado en la página oficial del Senado de la República la gaceta sobre la designación de magistrados, fecha en que me entere de dicho acto

por tanto, me encuentro dentro del término previsto por la norma para su impugnación."

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento del acuerdo reclamado tuvo verificativo como se indicó, el catorce de noviembre, éste surtió sus efectos en esa misma fecha.

En este orden de ideas, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del quince al veintiuno de noviembre.

Lo anterior considerando que, los días sábado 17 y domingo 18 son inhábiles y por lo que hace al lunes 19<sup>4</sup>, de conformidad con el Acuerdo General de esta Sala Superior 3/2008<sup>5</sup>, también es considerado día inhábil para efectos del cómputo de los plazos procesales electorales.

En el caso, del sello de recepción de la demanda se desprende que la misma se presentó el veintiuno de noviembre en Correos de México de Tlaxcala, Tlaxcala, y también se aprecia un sello del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) de treinta de noviembre, misma fecha en la que se recibió ante esta instancia federal el medio que nos ocupa.

<sup>5</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2008, DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

<sup>4</sup> Todos de noviembre

Es decir, la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el treinta de noviembre, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, siete días después del último día del término que tenía para promover, lo que deja evidente que su interposición resulta extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Ello, en atención a que la oficina de SEPOMEX no es la idónea para recibir medios de impugnación, pues del artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o la autoridad responsable.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que a este caso interesa, dispone:

#### "Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

...".

Del precepto legal transcrito se advierte que, por regla general, los medios de impugnación previstos en la Ley en cita deben interponerse ante la autoridad u órgano responsable.

La Sala Superior ha considerado que, la regla de referencia se estableció con la finalidad de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

La causal de improcedencia descrita, no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del

vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

Así, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", previendo como una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva al desechamiento de la demanda.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha señalado que dicha exigencia encuentra su razón de ser en que la propia ley prevé una serie de actos que debe realizar la autoridad responsable, como son, la publicitación de la demanda, el aviso que debe dar a la autoridad que

conocerá del medio de impugnación, la elaboración del informe circunstanciado, la integración del expediente, entre otros actos. Al respecto, también se ha establecido que dicha regla admite excepciones, las cuales deben estar basadas en situaciones particulares en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

Asimismo, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos<sup>6</sup>, cuya esencia consiste en expandir o maximizar la protección de tales derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizar esos derechos, de conformidad con los universalidad, principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este órgano jurisdiccional, en observancia a los principios pro persona y de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, ha realizado interpretaciones tendentes a favorecer al máximo el ejercicio de los derechos, tomando en consideración las situaciones particulares de cada caso concreto.7

De lo anterior, se advierte que esta Sala Superior ha sostenido que la presentación de los medios de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aprobada el diez de junio de dos mil once

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Como se resolvió en los expedientes SUP-JDC-12615/2011 y SUP-REC-20/2013.

impugnación en materia electoral se realiza a través de las formalidades establecidas en la Ley de Medios y, excepcionalmente, atendiendo a las particularidades de cada caso ha reconocido la posibilidad de realizarlo a través de otras vías, como son los servicios de mensajería. Sin embargo, en el presente caso el actor no menciona alguna circunstancia particular que le haya impedido cumplir con la carga procesal que le impone la ley adjetiva de presentar la demanda oportunamente ante la autoridad responsable, aunado a que de las constancias tampoco se advierta algún elemento que evidencie determinado aspecto que permita analizar el caso bajo otra perspectiva.

Conviene precisar que, con independencia del medio por el cual se remita el escrito de impugnación a la autoridad u órgano responsable, su presentación o recepción debe ser dentro de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley procedimental.

Bajo esta perspectiva, era necesario que el enjuiciante adoptara las medidas necesarias para que el medio impugnativo se presentara oportunamente ante la autoridad responsable, por lo que la decisión de utilizar un servicio de mensajería para la remisión del mismo representa un costo procesal que deben asumir al haber determinado esa vía, mismo que se traduce en la entrega

### SUP-JDC-580/2018

extemporánea, cuestión que, como se anunció, provoca el desechamiento de plano.

La anterior determinación no implica de alguna forma que se desatienda el reclamo de aplicación del principio pro homine y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos a impartirla, es incuestionable que si el actor no cumplió con la carga procesal, ni alegó y justificó la entrega vía servicio postal, no es dable tener por presentada su pretensión.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, como se muestra enseguida:

Aprobación del acuerdo controvertido	Publicación en Gaceta Del Senado	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día inhábil	Día inhábil	Día inhábil	Día 3	Día 4	Presentación de JDC
MARTES 13 de noviembre	MIÉRCOLES 14 de noviembre	MIÉRCOLES 14 de noviembre	JUEVES 15 de noviembre	VIERNES 16 de noviembre	SÁBADO 17 de noviembre	DOMINGO 18 de noviembre	LUNES 19 de noviembre	MARTES 20 de noviembre	MIÉRCOLES 21 de noviembre	VIERNES 30 noviembre

Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REC-1262/2017 y SUP-REC-220/2018.

SUP-JDC-580/2018

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 7 párrafo 2, 8, 9, párrafo3, y 10, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO**. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifiquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

14

# SUP-JDC-580/2018

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA** 

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE **GONZALES** 

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA** 

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

BERENICE GARCÍA HUANTE